

trucciones edificados por el propietario en un terreno urbano ó rural, recaido en él por sucesion.

QUINTO SISTEMA. — ORIENTALISMO.

CHINA.

Rústicas delimitadas y clasificadas. — Urbanas arregladas á plano y medida. — Públicas y particulares. — Cosas imperiales, sepulcros, salas de antepasados.

En la division por identidad de las cosas, hay que advertir sobre las inmuebles, que las rústicas se hallan sujetas á un régimen particular de delimitacion, y las urbanas de las grandes ciudades á la delineacion y planos aprobados. En el linde de cada tierra hay una regata; al lado de esta un sendero, y en derredor de cada diez fincas un conducto de agua. A orillas de él una carrera, y en torno de cada cien fincas un canal pequeño, á orillas del cual hay una calzada. Cercando un millar de fincas, hay un canal, y á orillas de él un camino. En torno del terreno ocupado por diez mil fincas hay un rio ó corriente de agua, y á su orilla una carretera. Las regatas tienen dos piés de alto y de ancho; los conductos dobles; los canales pequeños, dobles que los conductos; los canales diez y seis piés. El sendero sirve para una bestia; la carrera para un carro; la calzada para un carruaje de cuatro bestias; el camino es doble; y la carretera triple.

Las operaciones anteriores corresponden al funcionario llamado *Suigin*, y al *Siaosetu* incumbe la medicion y division de tierras, segun sus calidades para el cultivo; de suerte que este empleado, cuyo nombre significa *Subdirector de la muchedumbre*, distingue entre las tierras cultivables las convenientes al pasto, las amarillas ó blancas propias para el trigo, y las crasas y húmedas para el arroz. Esta reparticion se clasifica luego por el *Saisé*, y se iguala por el *Tukiun*.

En cuanto á los edificios, si el tejado es de paja, la altura de la boardilla será un tercio, y si de tejas, será la altura un cuarto de la total del edificio. Para un granero, un silo, un almacén, un muro de ciudad, la reduccion del muro desde la base á la cornisa ha de ser de un sexto. La acera de la fachada se considera dividida en doce partes para arreglar la altura de en medio ó la pendiente. El conducto ó albañal tiene tres piés de altura: igual es la anchura de las paredes, y su altura triple.

Respecto á la subdivision en fungibles y no fungibles, tiene la misma aplicacion relativamente á los préstamos.

En cuanto á las divisiones, segun los derecho-habientes, se parte del principio de pertenecer todo al Emperador; pero de repartir se y dirigirse por reglas y funcionarios, con la constancia de siglos. En otro tiempo se conservaba en cada division del territorio cultivable un octavo correspondiente al Estado, la cual ha ido apropiándose á los particulares. El lote de cada cultivador en terreno de primera calidad comprende una

habitacion, cien medidas de tierras arables y cincuenta de vacantes; en la de segunda, ciento de vacantes, y en la de tercera, doscientas.

Hay tierras destinadas á los nobles y empleados, algunas de ellas libres de impuesto.

En cuanto á cosas divinas, las mas respetables son las imperiales, los sepulcros y la sala de los antepasados.

INDIA.

Divinas: pagodas, ermitas, rios, cementerios, sacramentos. — Comun, el cultivo. — Division municipal territorial. — Caminós y exidos. — Acotamiento obligatorio.

Los efectos de las divisiones en muebles ó inmuebles, los que son por naturaleza ó por destino, las movibles y semovientes, las fungibles y no fungibles, podrán examinarse en los tratados sucesivos sobre las adquisiciones y contratos. En cuanto á la division por derecho-habiente, hay una gran estension para las cosas de derecho divino; pues para los sectarios bramínicos, la religion está por todas partes. Sin embargo, en la práctica se halla reducido ese principio por las consecuencias de la conquista musulmana primero, y luego de la inglesa. Aun quedan las pagodas con sus pertenencias, las *tapavanas* ó ermitas y retiros; algunos rios sagrados, como el Ganges; y como santos, además de los cementerios, varios lugares domésticos donde se celebran los sacramentos por el jefe de familia.

Como comunes, además de las de uso comun generalmente conocidas, se considera hasta cierto punto la tierra cuyo cultivo ha sido descuidado. Así el que cultive tierra agena dejada erial por uno ó dos años, solo tendrá que dar al dueño el quinto de los frutos; si por tres ó cuatro, un octavo; si por cinco ó mas, un diezmo. Respecto de las poblaciones y cosas correspondientes á ellas, se advierte que donde los *Sudras* ó Parias y labradores son muy numerosos, y hay mucha tierra cultivable, se llama *gram*, en español *granjas*: el terreno de unas cinco leguas en ancho y largo, en cuyos cuatro extremos hay un foso plantado de bambús y coronado por un parapeto, con un camino cubierto al norte, se llama *nigam*, que significa ciudad ó punto de feria ó mercado: si tiene de estension la mitad, es una villa, y si la mitad de esta, una aldea. Los caminos son de uso comun, y se destinará á ellos terreno particular en proporcion á la estension de este. En cada uno de los cuatro lados de una granja se dejan cuatrocientos codos ó cúbitos para exidos, y solo despues de ellos comienza el cultivo; en los de una ciudad, mil seiscientos, en los de una villa, mil doscientos; en los de una aldea, ochocientos.

El acotamiento es obligatorio, y el que le descuida no puede reclamar los daños que le sucedan á lo largo de los caminos. Se ve, pues, gran semejanza entre este régimen y el de China.

MAHOMETISMO MALEKITA.

Permutacion en los inmuebles. — Accesorios. — Cosas designadas y no. — Pasadas. — Cosas de *zekat* ó imponibles. — Semejantes y no. — Aparentes é interiores. — Divinas, mezquitas, piscinas, terreno de Meca y Medina. — Santos, los sepulcros. — Comunes, aguas y pastos. — Vias. — Tesoro público. — Mubah ó de nadie.

El inmueble se llama *ikar*, y lleva consigo las construcciones, plantíos y arboledas, pero no los efectos y animales. Se ejerce en los inmuebles la permutacion que consiste en ceder un co-propietario su parte en una finca para tomar otra que tiene el comunero. Se conoce tambien este retracto solo en los inmuebles.

Los efectos de la movilidad ó inmovilidad se verán en sus partes respectivas, y aquí solo indicaremos los mas notables para dar una idea. Exprésase en el tratado de ventas que la de una construccion ó árbol supone la del suelo en que estan en cuanto le cubren ú ocupan. La venta de una tierra supone la de construcciones y árboles en ella contenidas; salvo por supuesto la espresa estipulacion en contrario. No va con el inmueble la cosa enterrada, á no ser natural ó antiquísima: ó incluida, por ejemplo, la perla en un pescado, á no hallarse partida. Tampoco los frutos fecundados, ó aparentes; ni el peculio del esclavo, ni el retoño. Con la casa van los accesorios integrantes no separados al tiempo de la venta; pero no los transportables ó muebles, como vasijas, poleas, materiales, maderas, molinos en construccion y su maquinaria.

En cuanto á las cosas transmisibles y transmutables que son objeto de los contratos, hay una division especial en designadas y no designadas. En las designadas se prohíbe la prenda: por ejemplo, uno presta ó alquila un animal y pide en prenda otro animal ó una suma de dinero para quedarse con ello, si no le devuelve aquel; ó da una suma á un sócio de industria en participacion de beneficios, pidiendo prenda: en uno y en otro caso la prenda es ilusoria, porque la cosa es designada y sigue el principio de *perecer para su dueño*. Es, pues, la cosa designada la cedida, dejada ó entregada á uno sin que esté obligado á nada sobre ella, ni por responsabilidad, garantía, caucion ó deuda.

Tambien se distinguen las cosas en pasadas, ó desaparecidas ó perdidas, aplicándose esta distincion en los efectos restitutorios de las ventas ilegales.

Respecto del *zekat*, diezmo, impuesto piadoso ó una especie de contribucion de pobres, que forma una de las cuatro principales obligaciones del musulman, se dividen las cosas en *ganados*; *granos*, subdivididos en leguminosos, cereales y aceitosos, formando siete clases de los primeros, ocho de los segundos y cuatro de los terceros; *dinero* y *alhajas*; *provechos*; *créditos*, *ganancias*; *objetos* de comercio; *valores inmovilizados* por préstamo hipotecario (en *ouakf*), *minas*; *hallazgos*; *nafragios*, *de herencias* y *de viajeros*.

Se dividen en *semejantes* y *desemejantes* para el efecto de permitirse ó

no la enagenacion; pues está prohibido en los primeros el cambio, como usurario. Hay otra division en *aparentes*, como productos agrícolas, ganados, minas; é interiores que son: el numerario y alhajas. Sobre los primeros tiene el soberano proteccion y procuracion: los segundos son discrecionales del dueño. Entre las cosas divinas figuran en primer lugar las mezquitas que sirven para la oracion, uno de los primeros deberes recomendados á los musulmanes: las mezquitas deben ser de construccion sólida y lo mas capaces posible; pero no puede destinarse á ella ninguna parte del *zekat* que ha de ser para el auxilio personal y militar de los fieles. Tienen cierto carácter sacro las piscinas por el deber de las abluciones. Cuando el terreno en que se construye la mezquita es arrendado ó reivindicado, el constructor debe demolerla á su costa al fin del arriendo, conservando los materiales; pero si la ha erigido en terreno ageno y es reclamado por el dueño, los materiales de demolicion deben emplearse en la ereccion de otra mezquita por haber pasado á ser de Dios. Es territorio sagrado el de la Meca y Medina.

En cuanto á las cosas santas, las sepulturas son consideradas como *habús* ó bienes inmovilizados que no deben venderse ni enagenarse, y de los cuales no puede nadie tener posesion, ni disfrute. Solo puede registrarse un sepulcro cuando los objetos encerrados con el difunto fueren probados agenos; cuando el terreno lo fuere; cuando se hubieren dejado olvidados en el cadáver objetos de precio. Permite la exhumacion por utilidad pública ú orden de la autoridad.

En cuanto á las cosas comunes, las aguas lo son hasta cierto punto, como corresponde á un pueblo que las necesita para continuas abluciones, riegos y templar la sed de los desiertos. Las aguas llovedizas son del primer ocupante, y lo mismo las del Nilo para el riego, y cualquier otro gran rio. Hay la misma observancia que en España respecto de la rastrojera, sobre todo antes de la ley de acotamientos; pues todo ganado tiene derecho á entrar á pastar en todo campo que no estuviere rodeado de otros sembrados.

Respecto á las vías públicas, la autoridad puede ordenar la demolicion de los objetos que la embaracen, ó la separacion de los vendedores que embaracen la circulacion en las calles estrechas ó junto á las mezquitas.

Son bienes públicos ó del Estado: el quinto del botin, parte del tesoro hallado, la capitacion, las tierras conquistadas, los ganados destinados al sacrificio, las tierras sin dueño, salvo el derecho del primer ocupante; productos de las minas, los impuestos ó *kharadj*, tributos, indemnizaciones de guerra, diezmos, medio-diezmos, mostrencos, los cuales constituian el tesoro público con sus cuatro departamentos, destinados dos á la Beneficencia, Instruccion y usos religiosos; uno á gastos públicos, y otro á la comunidad musulmana.

El sistema corporativo ha tenido poco desarrollo entre los musulmanes, cuyo principio ha sido el individualismo en lo inferior, y el panteísmo en

lo alto; y apenas se encuentra mas que en los usos vecinales y en las fundaciones piadosas.

Así es que se hallan, ya por ese espíritu, ya por las regiones que habitan, ya por su sistema de establecimiento, mas caracterizadas que en parte alguna las cosas *nullius* ó de nadie. Distingúense bajo este aspecto las tierras *muestras*, que no han sido apropiadas ni poseídas, y pueden serlo por cualquiera, llevando consigo la *superficie de derecho*, que es la estension de una jornada de trabajo, ó de pasto, ó por un pozo, ó fuente, á la distancia de riego, sin dañar á otro.

Se da el nombre de *mubah* á las cosas de nadie, ya las que no han sido apropiadas, ó ya las abandonadas. Entre los animales lo son los que no han perdido su libertad originaria: cuadrúpedos, pájaros, reptiles, insectos, pescados, etc.; la yerba nacida naturalmente, sin cuidado de nadie, la cual, aun en terreno ajeno, será del primer ocupante, lo mismo que el agua. Es tal la fuerza de la ocupacion en el terreno *mubah*, que aun la venta no transfiere el dominio de lo interior, sino solo de la superficie. Los infieles enemigos son tambien *mubah*, y pueden reducirse á servidumbre.

El rito hanafita solo varía en exigir el permiso de la autoridad para la apropiacion del *mubah*, mientras el malekita solo exige su intervencion, cuando hay reclamacion; por lo demás, el agua se considera comun para los usos de bebida, riego, limpieza y ablucion, salva la propiedad limitada por este uso y por la humanidad de dar bebida al sediento.

CAPÍTULO III.

Acciones.

Sentencias.—Definicion de accion.—Atribucion y contradiccion.—Clasificacion.—Civiles, penales y administrativas.—Civiles de estado.—Esponsales.—Posesion de estado.—Otras de filiacion y matrimoniales.—Restitucion integral.—Reales.—Alodial.—Vincular.—Publiciana.—Rescisoria.—Otras reales.—Interdictos.—Mixtas.—Personales.

SENTENCIAS.

Los derechos y acciones son, en su acepcion jurídica, *bienes y cosas*, por tanto divisibles. (22 de diciembre de 1860).

No es necesario dar su nombre *técnico* y propio á la *accion* que se ejercita, sino que con arreglo al art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, basta con determinar la clase á que pertenece, fundándose en las leyes cuyas disposiciones fijan el mismo sentido y concepto en que se pedia, ya en lo tocante al cumplimiento del contrato, ya por lo respectivo á la indemnizacion de perjuicios. (7 de octubre de 1858).

Garantia contradictoria.

En una accion entablada como inmediato sucesor de un vínculo y como heredero por sus cuatro sestos, en vez de acordarse afirmativa ó negativamente, se ordena que la totalidad de dichas fincas quede á disposicion de la herencia paterna, en la que estan interesadas otras personas que no habian litigado, declarándose además la nulidad de un documento privado, sin haberse pedido ni ser la cuestion del pleito; por lo cual se declara la casacion, segun la ley 16, tit. 22, part. 3.^a, que prescribe ajustar el fallo á la cosa contenciosa, por la fórmula pedida, segun la prueba pertinente. (5 de marzo de 1861).

NOTA. Creemos que esta declaracion corresponde al derecho civil de *apropiacion*, aun cuando sus efectos se desarrollen en el procesal de *contradiccion*. El sentido es que un derecho-habiente no es judicialmente supuesto sin *contradiccion*, debidamente *formulada y probada*. Como se ve, este es un derecho del *haber*, aun cuando el hecho de si el *fallo* se ajustó ó no á la fórmula, sea una apreciacion procesal.

Accion real.

Cuando se ejercita una accion real ó se exige el cumplimiento de una obligacion impuesta sobre determinados bienes, es innecesario que en el documento que aquella conste, aparezcan nominalmente todos los deudores por que se trasmite á los poseedores de las cosas, sean quienes fueren, y se les reconviene, no por razon de sus personas, sino por la posesion de los bienes grabados. (9 de marzo de 1861).

Identidad.

Desechada la excusa de no quedar una mujer obligada, con arreglo á la ley 61 de Toro, interpuesta como tercería; y presentada despues demanda de nulidad de la obligacion, se decide: que no por variarse el nombre de la accion puede reputarse distinta en su naturaleza y efectos de cosa juzgada, cuando es idéntica la razon en que se funda, igual el objeto á que se dirige, y unas mismas las personas interesadas en su aplicacion. (28 de febrero de 1861).

En los bienes litigiosos ha de probarse la identidad, para estar sujetos á las consecuencias del derecho ejercitado contra ellos. (20 de marzo de 1861).

Restitucion integral.

Se declara la restitucion *in integrum* á la Hacienda, y la entrega al fiscal, para mejorar la apelacion que habia sido antes renun-